

INFORME
DE LA
COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada
en su 14° período de sesiones

19 a 26 de junio de 1981

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 17 (A/36/17)



NACIONES UNIDAS

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 11	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	4
D. Programa	9	4
E. Decisiones de la Comisión	10	5
F. Aprobación del informe	11	5
II. PAGOS INTERNACIONALES	12 - 36	5
A. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	12 - 22	5
B. Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales	23 - 32	8
C. Transferencia de fondos por medios electrónicos	33 - 36	10
III. CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES	37 - 49	11
A. Normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales	37 - 44	11
B. Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda	45 - 49	13
IV. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	50 - 70	15
A. Reglamento de Arbitraje de la CNUMDI: directrices administrativas	50 - 59	15
B. Ley modelo sobre arbitraje	60 - 70	17
V. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL	71 - 84	21
VI. COORDINACION DE LOS TRABAJOS	85 - 101	24

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VII. CAPACITACION Y ASISTENCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL	102 - 111	27
VIII. ESTADO DE LAS CONVENCIONES	112 - 118	29
IX. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	119 - 132	31
A. Plan de mediano plazo de la Comisión	119 - 123	31
B. Resoluciones de la Asamblea General	124 - 127	31
C. Fecha del 15° período de sesiones de la Comisión	128	32
D. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo .	129 - 131	32
E. Composición de la Comisión	132	32
<u>Anexo</u>		
LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS EN EL PERIODO DE SESIONES . .		33

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca el 14° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 19 al 26 de junio de 1981.

2. En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea General y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule sus observaciones.

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL PERIODO SE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 14° período de sesiones el 19 de junio de 1981. El período de sesiones fue abierto, en nombre del Secretario General, por el Asesor Jurídico, Sr. Erik Suy.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión fue creada en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General con un total de 29 Estados miembros, elegidos por la Asamblea. Por su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General, aumentó el número de Estados miembros de la Comisión de 29 a 36. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 15 de diciembre de 1976 y el 9 de noviembre de 1979, son los siguientes Estados 1/:

1/ En cumplimiento de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años, salvo que, en relación con la primera elección, los mandatos de 14 miembros, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, expiraron al cabo de un plazo de tres años (31 de diciembre de 1970); los mandatos de los otros 15 miembros expiraron al término de seis años (31 de diciembre de 1973). En consecuencia, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, eligió a 14 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1976 y, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió a 15 miembros para un período completo de seis años que finalizó el 31 de diciembre de 1979. La Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, eligió asimismo a siete miembros adicionales. Los mandatos de tres de estos miembros adicionales, designados por sorteo por el Presidente de la Asamblea, habían de expirar al término de tres años (31 de diciembre de 1976) y los mandatos de cuatro de ellos habían de expirar al término de seis años (31 de diciembre de 1979). Para llenar los puestos que quedarían vacantes en la Comisión el 31 de diciembre de 1976, la Asamblea General, en su trigésimo primer período de sesiones, eligió (o reeligió), el 15 de diciembre de 1976, a 17 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (23 de mayo de 1977) y sus mandatos expirarán el día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1983). Además, las funciones de aquellos miembros cuyos mandatos habían de expirar el 31 de diciembre de 1979 fueron prorrogadas por la misma resolución hasta el día anterior a la apertura del período ordinario anual de sesiones de 1980 de la Comisión. Para llenar las vacantes que se habían de producir en esa fecha la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, eligió (o reeligió) el 9 de noviembre de 1979 a 19 miembros de la Comisión. De conformidad con la resolución 31/99, de 15 de diciembre de 1976, los nuevos miembros asumieron sus funciones el primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebró después de su elección (14 de julio de 1980) y sus mandatos expirarán el día anterior a la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebre después de su elección (en 1986).

Alemania, República Federal de**, Australia*, Austria*, Burundi*, Colombia*, Cuba**, Checoslovaquia**, Chile*, Chipre**, Egipto*, España**, Estados Unidos de América**, Filipinas**, Finlandia*, Francia*, Ghana*, Guatemala**, Hungría**, India**, Indonesia*, Iraq**, Italia**, Japón*, Kenya**, Nigeria*, Perú**, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, República Democrática Alemana*, República Unida de Tanzania*, Senegal**, Sierra Leona**, Singapur*, Trinidad y Tabago**, Uganda**, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas* y Yugoslavia**.

* El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1983.

** El mandato expira el día anterior a la apertura del período ordinario anual de sesiones de la Comisión correspondiente a 1986.

5. Con excepción de Burundi, Colombia, Chipre, el Perú, la República Unida de Tanzania y el Senegal, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, China, Gabón, Grecia, Líbano, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, República de Corea, Rumania, Santa Sede, Suiza, Suriname, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

7. Estuvieron representados por observadores los órganos de las Naciones Unidas, el organismo especializado, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales siguientes:

a) Organos de las Naciones Unidas

Comisión Económica para Europa y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

b) Organismo especializado

Fondo Monetario Internacional.

c) Organizaciones intergubernamentales

Banco de Pagos Internacionales; Comunidades Europeas; Consejo de Asistencia Económica Mutua; Consejo de Europa; Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y Organización de los Estados Americanos.

d) Organización internacional no gubernamental

Cámara de Comercio Internacional.

C. Elección de la Mesa

8. La Comisión eligió por aclamación a los siguientes miembros de la Mesa 2/:

Presidente: Sr. L.H. Knoo (Singapur)

Vicepresidentes: Sr. R. Eyzaguirre (Chile)
Sr. E. Sam (Ghana)
Sr. I. Szász (Hungría)

Relator: Sr. A. Duchek (Austria)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 243a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1981, era el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa: calendario provisional de reuniones
4. Prácticas contractuales internacionales
5. Pagos internacionales
6. Arbitraje comercial internacional
7. Nuevo orden económico internacional: contratos industriales

2/ Las elecciones tuvieron lugar en la 245a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1981, y en la 247a. sesión, celebrada el 23 de junio de 1981. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.1), segunda parte, I, párr. 14)). En vista de que la elección del Presidente se aplazó hasta el 22 de junio de 1981, el Secretario de la Comisión desempeñó las funciones de Presidente durante las sesiones 243a. y 244a., celebradas el 19 de junio de 1981. El Asesor Jurídico señaló que este procedimiento no debía sentar un precedente y que sólo se podía considerar como una medida provisional adoptada para facilitar la labor de la Comisión.

8. Coordinación de los trabajos
9. Estado de las convenciones
10. Formación y asistencia en materia de derecho mercantil internacional
11. Labor futura
12. Otros asuntos
13. Aprobación del informe de la Comisión

E. Decisiones de la Comisión

10. Todas las decisiones de la Comisión en su 14° período de sesiones se adoptaron por consenso.

F. Aprobación del informe

11. La Comisión aprobó el presente informe en su 251a. sesión, celebrada el 26 de junio de 1981.

CAPITULO II

PAGOS INTERNACIONALES

- A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales 3/

Introducción

12. La Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 10° período de sesiones, celebrado en Viena del 5 al 16 de enero de 1981 (A/CN.9/196). En el informe se consignaban los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones respecto de la elaboración de un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. En los instrumentos propuestos se enunciarían normas uniformes aplicables a los títulos internacionales (letra de cambio, pagaré o cheque) para su uso facultativo en los pagos internacionales. La Comisión tuvo también ante sí una nota de la Secretaría sobre métodos posibles para la aprobación definitiva de las convenciones emanadas de la labor de la Comisión (A/CN.9/204), donde, entre otras cosas, se examinaban diversos métodos para la aprobación definitiva del proyecto de Convención y de las normas uniformes.

13. En el informe del Grupo de Trabajo se observaba que éste había continuado su intercambio preliminar de opiniones sobre las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y había examinado los artículos 34 a 86 y los proyectos de artículo A a F relativos a cheques cruzados, sobre la base de textos preparados

3/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 243a. y 244a., celebradas el 19 de junio de 1981.

por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.15 y A/CN.9/WG.IV/WP.19). El Grupo de Trabajo estudió también cuestiones jurídicas planteadas al margen del cheque sometidas por la Secretaría a la consideración del Grupo de Trabajo (A/CN.9/196, párrs. 191 a 199), cuestiones relativas a los cheques posdatados (A/CN.9/196, párrs. 200 a 203) y algunas otras cuestiones (A/CN.9/196, párrs. 204 a 207).

14. En cuanto a su labor futura, el Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales debían redactarse como textos separados o refundirse en un texto único. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que, aunque existía una similitud considerable entre las normas aplicables a las letras de cambio y a los pagarés, por una parte, y a los cheques, por la otra, la utilización de cheques presentaba características inherentes especiales que distinguían estos instrumentos de las letras de cambio y los pagarés. Una característica importante consistía en que la letra de cambio y el pagaré eran primordialmente instrumentos de crédito, mientras que la característica fundamental del cheque era que constituía un instrumento de pago. Además, en países de tradición jurídica romana, la letra de cambio y el pagaré, por una parte, y el cheque, por otra, se habían venido considerando tradicionalmente como instrumentos diferentes y se regían tradicionalmente por textos legales distintos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo sugirió a la Comisión que decidiera aprobar dos proyectos de textos separados (A/CN.9/196, párrs. 208 a 210).

15. A juicio del Grupo de Trabajo, probablemente podría terminar sus trabajos en su 11° período de sesiones, cuya celebración estaba programada del 3 al 14 de agosto de 1981 en Nueva York. El Grupo de Trabajo señaló también que estaría de acuerdo con la práctica anterior de que el Secretario General transmitiera los proyectos de texto adoptados por el Grupo de Trabajo una vez terminados, junto con un comentario, a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. A este respecto, el Grupo de Trabajo sugirió a la Comisión que tal vez deseara considerar, a la luz de las observaciones recibidas, si, a fin de acelerar los trabajos, debía pedir al Grupo de Trabajo que estudiara y examinara tales observaciones e informara al respecto a la Comisión (A/CN.9/196, párrs. 211 a 213).

Debate en el período de sesiones

16. En cuanto a la labor futura, hubo acuerdo general en que el Grupo de Trabajo debía redactar el proyecto de Convención y las normas uniformes como dos textos separados. Hubo también acuerdo general en que el Grupo de Trabajo debía terminar lo antes posible sus trabajos y que si éstos no podían completarse en el 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo, era preciso celebrar un nuevo período de sesiones. Se convino igualmente en que, una vez terminados por el Grupo de Trabajo los proyectos de texto, éstos debían ser distribuidos, con un comentario, entre todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que hicieran observaciones. Se observó que debía darse tiempo suficiente a los gobiernos y organizaciones interesadas para examinar estos complejos textos y formular sus observaciones. También se expresó la opinión de que, a fin de ayudar a los gobiernos en esta tarea, el comentario que acompañaría a los textos debía indicar en la medida de lo posible la relación entre lo dispuesto en el proyecto de Convención y el proyecto de normas uniformes y lo dispuesto en el Convenio, que establece una ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden de Ginebra, 1930, y el Convenio que establece una ley uniforme en materia de cheques de Ginebra, 1931.

17. Hubo diversidad de pareceres en lo referente al procedimiento que convendría seguir una vez recibidas las observaciones. Según una opinión, las observaciones debían ser remitidas a la consideración del Grupo de Trabajo, el cual debía revisar los textos, cuando procediera, a la luz de esas observaciones. Posteriormente, los textos revisados, junto con un informe del Grupo de Trabajo sobre las decisiones que éste había adoptado, debían ser presentados a la Comisión, la que podría luego dedicar algún tiempo durante un período de sesiones a examinar y aproar los textos. En este contexto, se expresó la opinión de que el hecho de poner las observaciones a disposición de los miembros de la Comisión que no integraran el Grupo de Trabajo antes de que éste comenzara su examen sería útil para esos miembros a los efectos de evaluar la necesidad de enviar observadores al período de sesiones del Grupo de Trabajo.

18. Con arreglo a otra opinión, las observaciones debían remitirse a la Comisión, que, a la luz de dichas observaciones, examinaría los textos en detalle y los revisaría según correspondiera.

19. En apoyo de la primera opinión se señaló que el Grupo de Trabajo podía revisar con mayor prontitud que la Comisión los proyectos de texto a la luz de las observaciones recibidas. Además, la revisión previa de los textos por el Grupo de Trabajo agilizaría considerablemente los trabajos cuando la Comisión se ocupara de examinar los textos. Se señaló que, sin esa revisión previa, era posible que al examinar detalladamente los dos textos la Comisión tuviese que dedicar excesivo tiempo a esta labor, dada la naturaleza particularmente compleja y técnica de los temas. Por consiguiente, debería considerarse por lo menos la conveniencia de adoptar procedimientos apropiados que, sin afectar la calidad de los trabajos, redujeran el tiempo necesario para ultimar esta convención o convenciones. Se señaló que todos los Estados podían asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo en calidad de observadores, como ya lo hacían varios, y que, por lo tanto, el alcance de la aprobación dada a los textos por el Grupo de Trabajo no se limitaba a los miembros de éste. Otra sugerencia formulada a este respecto fue la de ampliar la composición del Grupo de Trabajo a los efectos de revisar los textos después de que se hubieran recibido las observaciones.

20. En apoyo de la segunda opinión, se señaló que los textos presentados por la Comisión a la Asamblea General, y posteriormente a una conferencia diplomática, debían haber sido plenamente aprobados por la Comisión. Esa aprobación sólo podía lograrse si la propia Comisión examinaba cuidadosamente los textos. Además, una revisión preliminar de los textos por el Grupo de Trabajo a la luz de las observaciones recibidas no anorraría tiempo, puesto que sería difícil evitar que las cuestiones resueltas por el Grupo de Trabajo se plantearan de nuevo durante las deliberaciones de la Comisión. Se observó que aunque los Estados que no eran miembros del Grupo de Trabajo podían asistir a los períodos de sesiones en calidad de observadores, muchos Estados, especialmente Estados en desarrollo, no podían, por limitaciones presupuestarias enviar representantes en calidad de observadores. Además, el temor de que la Comisión necesitara un tiempo excesivo para el examen detallado de los textos no estaba justificado.

21. Tras un debate, la Comisión acordó aplazar su decisión sobre el procedimiento que se seguiría hasta que se hubiesen recibido las observaciones y decidió que volvería a considerar esta cuestión en su 15º período de sesiones después de que el Grupo de Trabajo hubiese terminado sus trabajos. Sin embargo, se convino en que,

después de que la Comisión hubiese ultimado los textos, el procedimiento apropiado para su aprobación como convención o convenciones sería a través de una conferencia diplomática y no mediante su aprobación por la Asamblea General por recomendación de la Sexta Comisión.

Decisión de la Comisión

22. En su 244a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1981, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 10° período de sesiones;

2. Pide al Grupo de Trabajo que continúe sus trabajos con arreglo a su mandato actual y que los complete con prontitud;

3. Hace suya la decisión del Grupo de Trabajo de celebrar su 11° período de sesiones en agosto de 1981 y lo autoriza a celebrar otro período de sesiones si los trabajos así lo requieren;

4. Decide que el Grupo de Trabajo prepare el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y las normas uniformes sobre cheques internacionales como textos separados y no en forma de texto consolidado;

5. Pide al Secretario General que, una vez que el Grupo de Trabajo examine los textos, los transmita, junto con un comentario, a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formulen sus observaciones.

B. Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales 4/

Introducción

23. En su 11° período de sesiones, la Comisión decidió que debía estudiar "los medios adecuados para establecer un mecanismo destinado a determinar una unidad universal de valor constante que sirva de referencia en las convenciones internacionales para la expresión de sumas monetarias" 5/.

4/ La Comisión examinó el tema en su 246a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1981.

5/ A/CN.9/156; Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 67 c) iii); (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. IX: 1978 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.80.V.8) primera parte, II, A, párr. 67 c) iii)).

24. La propuesta fue examinada por el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales en sus reuniones de 1978, 1979 y 1980. El Grupo estimó que lo más indicado era combinar el empleo de los derechos especiales de giro (DEG) con el de un índice adecuado para que preservara, a pesar del transcurso del tiempo, el poder adquisitivo de los valores monetarios expresados en las correspondientes convenciones internacionales.

25. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Unidad de Cuentas Universal para las convenciones internacionales" (A/CN.9/200) en que constaba la opinión del Grupo de Estudio y figuraba un anexo preparado por funcionarios del Fondo Monetario Internacional a petición de la secretaría de la Comisión. En ese anexo se exponían muchas de las consideraciones que habían conducido a la recomendación del Grupo de Estudio.

26. En el informe se sugería que si la Comisión convenía en que sería deseable preparar una cláusula de esta índole para aplicarla en las convenciones internacionales, quizá desearía aprobar dicha cláusula en su próximo período de sesiones, dado que otras organizaciones estaban elaborando varias convenciones para las que tal cláusula resultaría apropiada.

Debate en el período de sesiones

27. Hubo acuerdo general en que la erosión del valor adquisitivo de la indemnización máxima exigible en virtud de las convenciones que especificaban un límite de responsabilidad constituía un problema grave. Se reconoció que, en consecuencia, el límite de responsabilidad se debía reajustar periódicamente.

28. Según una opinión, no se debía adoptar una fórmula de reajuste automático. Se declaró que la indización contribuía a la inflación. Además, la erosión de las monedas no era la única razón para modificar el límite de responsabilidad. Los cambios técnicos, como el de la naturaleza de la carga transportada, también podrían justificar la modificación del límite de responsabilidad. Estos factores sólo podrían ser considerados por una conferencia de revisión.

29. También se expresó la opinión de que cabía esperar que cualquier disposición que la Comisión aprobara sólo se aplicaría con respecto a convenciones nuevas y no con respecto a las existentes.

30. Según otra opinión, la experiencia reciente había mostrado una inflación tan rápidamente generalizada que sería preciso celebrar una conferencia de revisión por lo menos cada cinco años para cada convención a fin de que los límites de responsabilidad no se redujeran excesivamente. En esta situación, sólo cabía esperar que una fórmula de reajuste automático funcionase razonablemente bien.

31. No hubo acuerdo sobre la índole del mecanismo de reajuste automático que se podría emplear. Se expresó cierta preocupación por los problemas que ocasionaría a los Estados no miembros del Fondo Monetario Internacional un índice basado en los DEG. Se señaló que, a este respecto, sería necesaria alguna cláusula similar al artículo 26 del Reglamento de Hamburgo y basada en el valor del oro. Además, algunos representantes hicieron reserva de su posición respecto de la idea de utilizar un índice ya que habían recibido el informe en el curso del período de sesiones y, por lo tanto, no habían podido estudiarlo debidamente.

32. Tras un debate, la Comisión acordó remitir el asunto al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. Se pidió al Grupo de Trabajo que examinara las distintas posibilidades sobre la formulación de una unidad de cuenta de valor constante y que, de ser posible, preparara un texto. Se pidió al Secretario General que realizara los estudios que estimara convenientes a la luz del debate celebrado en el período de sesiones en curso de la Comisión y que presentara esos estudios al Grupo de Trabajo.

C. Transferencia de fondos por medios electrónicos 6/

Introducción

33. La Comisión, en su 11° período de sesiones, incluyó como tema de su programa de trabajo los problemas jurídicos que se planteaban a raíz de la transferencia de fondos por medios electrónicos 7/. Se confió esta tarea al Grupo de Estudios sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI. En su 13° período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que, en su 14° período de sesiones, le presentase un informe sobre la marcha de los trabajos a este respecto, de manera que pudiese formular directrices sobre el alcance de la labor futura, una vez examinadas las conclusiones del Grupo de Estudio 8/.

34. En su período de sesiones en curso, la Comisión tuvo a la vista una nota del Secretario General titulada "Transferencia de fondos por medios electrónicos" (A/CN.9/199) en la que se expresaba que, en vista de que el Grupo de Estudio no se había reunido entre el 13° y el 14° período de sesiones de la Comisión, la Secretaría no podía presentar a la Comisión información adicional a la presentada anteriormente que ayudase a la Comisión a formular directrices sobre el alcance de la labor futura.

35. En el informe se señaló también que la Secretaría pediría al Grupo de Estudio en su reunión siguiente, en agosto de 1981, que recomendase a la Comisión que decidiera si debía emprender en ese momento trabajos sustantivos en esta materia y, en tal caso, cuál podría ser la índole de esos trabajos.

Decisión de la Comisión

36. La Comisión tomó nota del informe.

6/ La Comisión examinó este tema en su 246a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1981.

7/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/33/17), párr. 67 c) ii) (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. IX: 1978 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.80.V.8) segunda parte, II, A, párr. 67 c) ii)).

8/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párr. 163.

CAPITULO III

CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES

A. Normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales 9/

Introducción

37. En su 12° período de sesiones, la Comisión decidió que se iniciara la labor encaminada a formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales, y confió esta tarea a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, con el mandato de considerar la posibilidad de formular normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales aplicables a una amplia gama de contratos mercantiles internacionales 10/.

38. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones, que se celebró en Nueva York del 13 al 17 de abril de 1981 (A/CN.9/197). En el informe del Grupo de Trabajo se indicaba que el Grupo había preparado un proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijada convencionalmente y cláusulas penales (A/CN.9/197, anexo), y había completado su mandato. No obstante, el Grupo de Trabajo había decidido dejar librada a la Comisión la decisión acerca de la forma que podrían adoptar esas normas. El Grupo había señalado también que, según cual fuera la forma que adoptasen las normas uniformes, podrían necesitarse ciertas disposiciones de carácter suplementario y que se podría pedir a la Secretaría que redactase esas disposiciones (A/CN.9/197, párr. 46 a 48).

39. La Comisión también tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Cuestión de la coordinación: rumbo de la labor de la Comisión" (A/CN.9/203), y una nota de la Secretaría sobre posibles métodos para la aprobación definitiva de las convenciones emanadas de la labor de la Comisión (A/CN.9/204). En el primer informe se consideraba la forma final de los textos que podría adoptar la Comisión y, entre otros ejemplos, se examinaba el proyecto de normas uniformes aprobado por el Grupo de Trabajo y se establecían las ventajas y desventajas de dar a las normas uniformes la forma de una convención, de una ley modelo o de recomendaciones (A/CN.9/203, párrs. 114-122). En la segunda nota se consideraba el procedimiento que se podría seguir en el futuro respecto del proyecto de normas uniformes, y se señalaba, entre otras cosas, que, si se optara por la forma de convención, quizá fuera posible que aprobase esa convención la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, en lugar de una conferencia diplomática.

9/ La Comisión examinó este tema en su 244a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1981.

10/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 31.

Debate en el período de sesiones

40. Las deliberaciones se centraron en la posible forma del proyecto de normas uniformes. Hubo algunas expresiones de apoyo para la forma de una convención, por considerársela el tipo más eficaz de instrumento de unificación. Por otra parte, se observó que el alcance limitado de las normas hacía que la convención no fuera apropiada. A este respecto, se expresó la opinión de que sería conveniente que la Comisión supiese si la Sexta Comisión estaría dispuesta a dedicar una parte de uno de sus períodos de sesiones anuales a examinar el proyecto de normas uniformes, ya que ello podría ser pertinente a la determinación por la Comisión de la forma de las normas uniformes.

41. También hubo algunas expresiones de apoyo para la forma de una recomendación. Se señaló que la labor sustantiva correspondiente podría ser completada dentro de la propia Comisión. Además una recomendación podría tener un alcance amplio, ya que estaría dirigida tanto a los Estados, con el objeto de que sus legislaciones se conformasen a las normas uniformes, como a la comunidad comercial, para que en la medida de lo posible aplicase por acuerdo las normas uniformes a sus contratos internacionales. Se señaló en cambio que el acuerdo de las partes contratantes en cuanto a la aplicabilidad de las normas podía carecer de efecto, pues las normas se referían a cuestiones que en muchas legislaciones nacionales estaban regidas por disposiciones imperativas que eran diferentes en los distintos países.

42. La mayoría de las opiniones propiciaban la forma de una ley modelo. La ley modelo tenía la ventaja de que más adelante podría formar la base de una convención. Como en el caso de la recomendación, la labor sustantiva podría completarse dentro de la propia Comisión.

43. Tras un debate, hubo acuerdo general en aplazar la decisión de esta cuestión hasta un período de sesiones posterior. Para el futuro inmediato, el proyecto de normas uniformes, con disposiciones suplementarias que habría de redactar la Secretaría, debía ser transmitido a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas, junto con un comentario que habría de preparar la Secretaría. En la preparación de las disposiciones suplementarias, la Secretaría debería tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Convenciones emanadas de la labor de la Comisión. El proyecto de normas uniformes debería ir acompañado también de un cuestionario en el que se recabase la opinión de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre la forma más apropiada para las normas.

Decisión de la Comisión

44. En su 244a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1981, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones;
2. Felicita el Grupo de Trabajo por el rápido cumplimiento de su mandato;
3. Pide al Secretario General:

a) Que incluya en el proyecto de normas uniformes sobre cláusulas de indemnización fijadas convencionalmente y cláusulas penales, preparado por el Grupo de Trabajo, las disposiciones suplementarias que se requerirían si las normas revistiesen la forma de una convención o de una ley modelo;

b) Que prepare un comentario sobre el proyecto de normas uniformes;

c) Que prepare un cuestionario dirigido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, en el que se soliciten sus opiniones sobre la forma más apropiada para las normas uniformes; y

d) Que transmita el proyecto de normas uniformes, junto con el comentario y el cuestionario, a todos los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para recabar sus observaciones.

4. Decide que, si los procedimientos establecidos precedentemente se completan a tiempo, el examen del proyecto de normas uniformes se incluya en el programa de su 15° período de sesiones.

B. Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda 11/

Introducción

45. La Comisión, en su 12° período de sesiones, tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda" (A/CN.9/164), en que se describían las razones de orden comercial de estas cláusulas, cuyo objeto era proteger a los acreedores contra los efectos de los cambios del valor de una moneda en relación con otras, y de las cláusulas por medio de las cuales los acreedores intentaban mantener el valor adquisitivo de la obligación monetaria dimanada del contrato. En dicho informe se examinaban los diferentes tipos de cláusulas que apuntaban al logro de esos dos resultados, así como el marco jurídico y político en que se aplicaban esas cláusulas en determinados países.

46. La Comisión, en su 12° período de sesiones, reconoció que el tema tenía actualidad e interés, dada la fluctuación de las monedas más importantes utilizadas en las transacciones comerciales 12/. No obstante, se expresaron dudas acerca de que la Comisión pudiera reglamentar en el ámbito mundial el contenido de cláusulas que apuntaran a eliminar todos o la mayor parte de los riesgos monetarios que entrañaban los contratos a largo plazo.

47. En consecuencia, la Comisión pidió a la Secretaría que llevase a cabo nuevos estudios sobre las cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda.

11/ La Comisión examinó este tema en su 245a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1981.

12/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párrs. 32 a 40.

48. En el período de sesiones en curso la Comisión tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda" (A/CN.9/201) en que se señalaba que la Secretaría estaba estudiando los problemas causados por las fluctuaciones monetarias en dos contextos:

- La creación de una unidad de cuenta universal de valor constante para ser utilizada en las convenciones internacionales. Esta unidad de cuenta sería pertinente a algunos contratos internacionales.
- Estudios relativos al precio en contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales, incluida la cláusula sobre revisión de precios y la cláusula sobre monedas y tipos de cambio. Estos estudios serían presentados al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional en su tercer período de sesiones.

Debate en el período de sesiones

49. Se señaló que la fluctuación del valor de las principales monedas utilizadas en las transacciones comerciales constituía un gran problema para los países en desarrollo y para los países cuyas monedas se utilizaban. En consecuencia, hubo acuerdo general en que la Secretaría debía continuar estudiando la cuestión de las cláusulas relativas a la fluctuación del valor de la moneda y presentar un informe a la Comisión en un período de sesiones futuro. Se sugirió también que la Secretaría podría ampliar el alcance de sus investigaciones a esferas no comprendidas entre las que eran objeto de estudio.

CAPITULO IV

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

A. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: directrices administrativas 13/

Introducción

50. La Comisión examinó en su 12° período de sesiones ciertas cuestiones pertinentes en el contexto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 14/. Una de esas cuestiones se refería a la conveniencia de que la Comisión tomara medidas para facilitar el uso del Reglamento en el arbitraje administrado y para tratar de impedir la disparidad en su aplicación por las instituciones arbitrales. En ese período de sesiones, la Comisión decidió pedir al Secretario General:

"Que prepare para el próximo período de sesiones, de ser posible, previa consulta con organizaciones internacionales interesadas, directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o una lista de referencia de las cuestiones que pueden plantearse cuando se utiliza el Reglamento en el arbitraje administrado." 15/

51. En atención a esa solicitud, la Secretaría preparó y presentó a la Comisión en su 13° período de sesiones una nota titulada "Arbitraje comercial internacional - cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y a la designación de una autoridad nominadora" (A/CN.9/189) en la que se tenían en cuenta las opiniones formuladas por la Comisión y la información obtenida en reuniones consultivas con miembros del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial y representantes de la Cámara de Comercio Internacional. En la nota se sugerían e indicaban directrices que podrían ayudar a las instituciones arbitrales a formular normas para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y les alentarían a utilizar el Reglamento sin modificaciones.

52. En su 13° período de sesiones, la Comisión procedió a un breve intercambio de opiniones durante el cual se apoyó la idea de preparar directrices en forma de recomendaciones, así como el enfoque adoptado en el proyecto de directrices 16/.

13/ La Comisión examinó este tema en su 248a. sesión, celebrada el 23 de junio d 1981.

14/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párrs. 57 a 66.

15/ Ibid., párr. 71, párr. 2 a).

16/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, Documentos Suplementales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No.17 (A/35/17), párr. 110 y 111.

Sin embargo, a fin de que los representantes tuvieran tiempo suficiente para consultar con los medios interesados, la Comisión decidió no examinar en detalle el contenido del proyecto de directrices y aplazar su consideración hasta el siguiente período de sesiones 17/.

Debate en el período de sesiones

53. La Comisión examinó la conveniencia de publicar directrices para la administración del arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y consideró el proyecto de recomendaciones que figuraba en la nota de la Secretaría (A/CN.9/189).

54. La Comisión, tras un debate, convino en que el necho de impartir directrices en la forma de recomendaciones podía ser útil para ayudar a las instituciones arbitrales que estuviesen dispuestas a actuar como autoridad nominadora o a proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En apoyo de ello, se declaró que esas directrices podían servir para evitar disparidades en la aplicación del Reglamento por distintas instituciones y dar mayor seguridad a las partes en cuanto a los procedimientos que cabía prever. Además, se convino en que esas directrices debían estar dirigidas no sólo a instituciones arbitrales sino también a otros órganos, por ejemplo, las cámaras de comercio, que también podían estar dispuestas a actuar como autoridad nominadora o a proporcionar servicios administrativos en la forma prevista en las directrices.

55. En cuanto al proyecto de texto de las directrices preparado por la Secretaría (A/CN.9/189, párr. 15), se presentaron varias enmiendas. Algunas de esas enmiendas, y el debate pertinente, pudieron de manifiesto ciertas diferencias de opinión en cuanto a los intentos de desalentar a las instituciones a que se adoptasen procedimientos administrativos para modificar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Según una opinión, en aras de la aplicación uniforme y la seguridad de las partes en las directrices había que velar por que, en la medida de lo posible, el Reglamento no sufriera modificación alguna. Según otra opinión, las directrices no debían impedir que las instituciones adoptasen procedimientos que modificaran el Reglamento de acuerdo con sus necesidades institucionales concretas.

56. Estas últimas consideraciones se referían principalmente a casos en que una institución utilizaba el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI como modelo para adoptar sus propias normas institucionales y no tanto a casos en que la institución simplemente adoptaba procedimientos para proporcionar servicios administrativos cuando el arbitraje se sustanciara de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A este respecto, se sugirió que debía establecerse una distribución más clara entre esas dos situaciones y que las directrices debían referirse principalmente, si no exclusivamente, a la última situación. Se convino en que, cualquiera que fuese la posición que se adoptara en definitiva en cuanto a la cuestión de las modificaciones, las directrices debían contener una recomendación de que cualquier modificación de esa índole se identificara claramente mediante una referencia a la disposición modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

57. Otras propuestas celebradas se referían a enmiendas concretas al proyecto de texto de directrices encaminadas a aclarar algunas cuestiones y a ajustar las recomendaciones a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Arbitraje de la

17. Ibid., párr. 113, apartado 3.

CNUDMI. Asimismo, se sugirió que en las directrices se indicara expresamente que no se pretendía que los servicios previstos y los elementos mencionados en ellas fueran taxativos.

58. La Comisión tras un debate, convino en que era necesario considerar nuevamente las enmiendas propuestas y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de directrices a la luz de las opiniones formuladas durante el debate, a fin de que la Comisión pudiera adoptar directrices apropiadas en su próximo período de sesiones. Además, se pidió que las explicaciones que figuraban en los párrafos 4 a 14 del documento A/CN.9/189, en caso de que fuesen a utilizarse como notas explicativas adjuntas a las directrices definitivas, se volvieresen a formular a ese efecto.

Decisión de la Comisión

59. En su 248a. sesión, celebrada el 23 de junio de 1981, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Decide que sería conveniente impartir directrices en la forma de recomendaciones destinadas a instituciones arbitrales y otros órganos pertinentes, cámaras de comercio, por ejemplo, a fin de ayudarles a adoptar procedimientos para actuar como autoridad nominadora o proporcionar servicios administrativos para los arbitrajes sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;

2. Pide al Secretario General que prepare, a la luz de las opiniones formuladas durante el debate, una nueva nota con un texto revisado del proyecto de directrices y las explicaciones pertinentes y que la presente a la Comisión en su próximo período de sesiones.

B. Ley modelo sobre arbitraje 18/

Introducción

60. La Comisión examinó en su 12° período de sesiones un informe del Secretario General titulado "Estudio sobre la aplicación e interpretación de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)" (A/CN.9/168) y una nota de la Secretaría titulada "Arbitraje comercial internacional - nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/169) 19/. En la nota se sugería que la Comisión comenzara a preparar una ley modelo sobre procedimiento arbitral que podría contribuir a superar la mayor parte de los problemas individualizados en el estudio mencionado y a reducir los obstáculos de carácter jurídico que se oponían al arbitraje.

18/ La Comisión examinó este tema en su 249a. sesión, celebrada el 24 de junio de 1981.

19/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párrs. 78 a 80.

61. En ese período de sesiones la Comisión decidió pedir al Secretario General:

- "a) Que prepare una recopilación analítica de las disposiciones de las leyes nacionales relativas al procedimiento arbitral, que incluya una comparación de esas leyes con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y la Convención de 1958;
- b) Que prepare, en consulta con las organizaciones internacionales interesadas, en particular el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial, un anteproyecto de ley modelo sobre procedimiento arbitral, teniendo en cuenta las conclusiones a que llegó la Comisión, y en particular;
- i) Que el ámbito de aplicación del proyecto de normas uniformes deberá limitarse al arbitraje comercial internacional;
- ii) Que en el proyecto de ley uniforme deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Convención de 1958 y del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;
- c) Que presente la recompilación y el anteproyecto a la Comisión, en un período de sesiones ulterior." 20/

62. En su 13° período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista una nota de la Secretaría titulada "Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la preparación de una ley modelo sobre procedimiento arbitral" (A/CN.9/190) 21/. En dicha nota la Secretaría expuso su labor inicial y mencionó la existencia de dificultades en la obtención de la documentación necesaria para la labor preparatoria de este proyecto. A fin de ayudar a la Secretaría en ese aspecto, la Comisión decidió invitar a los gobiernos a que suministraran a la Secretaría documentación pertinente sobre legislación y jurisprudencia nacionales, y los tratados relativos al tema de que dispusieran 22/. La Asamblea General incluyó un llamamiento análogo a los gobiernos en su resolución 35/51, de 4 de diciembre de 1980 (apartado d) del párrafo 12).

63. La Comisión en su período de sesiones en curso, tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/207). La primera parte del informe se refería a las consideraciones a que debería responder la ley modelo y a los principios en que podría basarse. En la segunda parte del informe se procuraba indicar todas las cuestiones que sería posible tratar en el proyecto de ley modelo. Esas cuestiones se referían al ámbito de aplicación, al compromiso, a los

20/ Ibid., párr. 81.

21/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párrs. 114 a 116.

22/ Ibid., párr. 117.

arbitros, al procedimiento arbitral, al laudo y a los recursos. En el informe se sugería que la preparación de una ley modelo sería oportuna y conveniente en vista de los múltiples problemas que se planteaban a la sazón en la práctica del arbitraje y que, en vista de la complejidad de los asuntos, se confiara esa tarea a un grupo de trabajo.

Debate en el período de sesiones

64. La Comisión tomó nota del informe del Secretario General (A/CN.9/207) y examinó las conclusiones sugeridas en él. En general, se apoyó la sugerencia de que se iniciara la redacción de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional. Se consideró que esta medida era conveniente en vista de los múltiples problemas con que se tropezaba en la práctica vigente del arbitraje y de la necesidad de disponer de un marco jurídico de procedimientos equitativos y racionales de solución de las controversias que pudiesen surgir de las transacciones comerciales internacionales. Asimismo, en apoyo de esta opinión, se declaró que una ley modelo podía ser de gran utilidad para todos los Estados, cualquiera que fuese su sistema jurídico o económico.

65. La Comisión también estuvo de acuerdo en que el informe en que se expusieran los temas, finalidades y posible contenido de una ley modelo proporcionaría una base útil para la preparación de esa ley. Si bien no examinó las cuestiones pertinentes en detalle, la Comisión consideró la orientación y el enfoque generales que debían adoptarse. La Comisión reafirmó su decisión de que, al preparar la ley modelo, se tuvieran debidamente en cuenta la Convención de Nueva York, de 1958, y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se sugirió que se hiciera todo lo posible por tomar en consideración las condiciones y los intereses de todos los Estados, en especial de los países en desarrollo, y se trataran de satisfacer sus necesidades. Era importante lograr un equilibrio razonable entre el interés de las partes en determinar libremente el procedimiento y la necesidad de disposiciones imperativas que aseguraran procedimientos justos y equitativos.

66. Se expresó apoyo general a la sugerencia de que la tarea de preparar un proyecto de ley modelo se encomendase a un grupo de trabajo. Se decidió dar ese mandato al Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, que había completado su labor anterior.

67. Se expresaron opiniones divergentes sobre el número conveniente de miembros del Grupo de Trabajo. Según una opinión, se debería mantener la composición que tenía el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales (15 Estados) ^{23/} para asegurar un trabajo eficiente y expedito. En apoyo de esta opinión, se señaló que los Estados no miembros del Grupo de Trabajo tenían derecho a asistir a los períodos de sesiones como observadores y a participar activamente en las deliberaciones de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 10 de la resolución 31/99 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976.

^{23/} Los siguientes Estados son miembros del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales: Austria, Checoslovaquia, Francia, Estados Unidos de América, Filipinas, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Japón, Kenya, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Trinidad y Tabago y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Según otra opinión, se debía ampliar el Grupo de Trabajo de modo que estuviera integrado, por ejemplo, por 21 Estados a fin de lograr una representación más amplia, lo cual, dado el gran interés que había en el proyecto, permitiría participar a otros Estados. En apoyo de esta opinión, se señaló que tal vez era menos probable que un Estado participara regularmente en calidad de observador que de miembro del Grupo.

68. La Comisión, si bien reconoció que se trataba de cuestiones de principio dignas de una consideración más detenida, decidió mantener el número de miembros y la composición que a la sazón tenía el Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales. Se acordó que la composición del Grupo de Trabajo se examinaría de nuevo en un período de sesiones futuro cuando fuese necesario.

69. Sin embargo, se acordó, como cuestión de principio, que la composición de los grupos de trabajo de la Comisión debía estar distribuida equitativamente entre los miembros de la Comisión, manteniendo al mismo tiempo una representación adecuada de las regiones diferentes y de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo así como de países desarrollados o y países en desarrollo.

Decisión de la Comisión

70. En su 249a. sesión, celebrada el 24 de junio de 1981, la Comisión adoptó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional

1. Toma nota del informe del Secretario General titulado "Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/207);
2. Decide llevar adelante los trabajos encaminados a la preparación de un proyecto de ley modelo sobre arbitraje comercial internacional;
3. Decide encargar este trabajo a su Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, manteniendo su composición actual;
4. Pide al Secretario General que prepare los estudios de antecedentes y proyectos de artículos que requiera el Grupo de Trabajo.

CAPITULO V

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL 24/

Introducción

71. La Comisión tuvo a la vista el informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones, celebrado en Viena del 9 al 18 de junio de 1981 (A/CN.9/198). En el informe se consignaban las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre la base del estudio del Secretario General titulado "Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales" (A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a 8).

72. En el informe se indicaba que el Grupo de Trabajo había examinado 12 de los 18 capítulos del estudio y que la Secretaría tenía todavía que estudiar unas 30 cláusulas que podían encontrarse en contratos de suministro y construcción de importantes plantas industriales.

73. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que continuase y completase sus estudios y convino en que debería dejarse a discreción de la Secretaría la organización de los trabajos, especialmente la selección de los temas adicionales sugeridos.

74. En cuanto a su labor futura, el Grupo de Trabajo examinó las distintas opciones, por ejemplo, la guía jurídica, las cláusulas modelo, el código de conducta, las condiciones generales y las convenciones. En el informe se señaló que había habido acuerdo en general en que por el momento, la labor debía concentrarse en la redacción de una guía jurídica y se señaló que una guía de esa índole bien podía incluir variantes de cláusulas modelo cuando procediera. Asimismo, se consideró que la preparación de una guía jurídica no excluiría la posibilidad de tomar posteriormente nuevas medidas si se consideraba necesario hacerlo. La formulación de una guía jurídica detallada que abarcase los contratos de entrega llave en mano y los de cuasientrega llave en mano, así como sus posibles variantes, sería una primera medida práctica orientada a ayudar a los países en desarrollo a satisfacer sus necesidades y aspiraciones. El Grupo de Trabajo encomendó a la Secretaría la redacción de la guía jurídica.

75. En cuanto a las cláusulas relativas a la cooperación industrial, el Grupo de Trabajo examinó la nota de la Secretaría sobre este tema (A/CN.9/WG.V/WP.5) y convino en aplazar los trabajos hasta que se hubiese terminado la preparación de la guía jurídica sobre cláusulas contractuales relativas a los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales.

76. Asimismo, en el informe se reflejaron los debates relativos al próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se expresó el deseo de que, al fijar las fechas del próximo período de sesiones, la Comisión tuviese en cuenta la urgencia del proyecto.

24/ La Comisión examinó este tema en su 250a. sesión, celebrada el 24 de junio de 1981.

Debate en el período de sesiones

77. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo y a su Presidente, Sr. Leif Sevón, por la forma competente en que se habían llevado a cabo los trabajos. Asimismo, hubo acuerdo en general en que debía aprobarse la orientación que el Grupo de Trabajo había decidido dar a su labor futura. Se aprobó el informe del Grupo de Trabajo.

78. Se hizo hincapié en el párrafo 14 del informe del Grupo de Trabajo en el que se indicaba el acuerdo general del Grupo de Trabajo de que su labor debía encuadrarse en el contexto de los principios básicos del nuevo orden económico internacional y, en particular, orientarse hacia la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de los países en desarrollo. Se expresó la opinión de que debía hacerse hincapié no sólo en las necesidades de los países en desarrollo sino también en sus intereses y aspiraciones.

79. Asimismo, se consideró con atención el párrafo 15 del informe del Grupo de Trabajo en el que se reflejaba la opinión de que, dado el mandato del Grupo de Trabajo, su labor debía centrarse en el aspecto de desarrollo, especialmente de los países en desarrollo, para diferenciar esta labor de la de otros grupos de trabajo de la Comisión. Sin embargo, según otra opinión, el nuevo orden económico internacional debía considerarse un sistema que todos los grupos de trabajo de la Comisión y la Comisión en conjunto debían tener en cuenta.

80. Se formularon observaciones en cuanto al contenido de la futura guía. Según una opinión, la guía debía centrarse en los problemas jurídicos con que tropezaban los países en desarrollo, en particular en los contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales. Según otra opinión, la transferencia de tecnología apropiada, la continua disponibilidad de piezas de repuesto y un buen servicio después de las ventas revestían especial importancia para los países en desarrollo. Según esta opinión, la guía debía ayudar a las empresas de los países en desarrollo a negociar contratos y a identificar cláusulas desfavorables. A este respecto, se señaló que la futura guía jurídica beneficiaría no sólo a los países en desarrollo sino también a todas las partes que no tuviesen experiencia en la negociación de tales contratos.

81. Se intercambiaron opiniones sobre el contenido de un futuro estudio sobre cooperación industrial. Se sugirió que, a la luz de la resolución 35/166 de la Asamblea General y de acuerdo con el debate celebrado en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional (A/CN.9/176), ese estudio no debía referirse solamente a las relaciones entre empresas sino también a acuerdos intergubernamentales, puesto que éstos eran sumamente importantes en las relaciones entre las partes a nivel de empresa. Esta sugerencia fue a la vez apoyada y rebatida.

82. La Comisión escuchó las declaraciones del observador de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y de la Secretaría de la Comisión relativas a actividades en marcha, la superposición de tareas, los esfuerzos y posibilidades de coordinación y a la necesidad de una estrecha cooperación entre las dos organizaciones. Hubo acuerdo en general en que las Secretarías de la CNUDMI y de la ONUDI debían establecer una estrecha cooperación. La Comisión expresó su reconocimiento al observar de la ONUDI por su declaración, en la que se expresó la disposición favorable de la ONUDI a coordinar su labor, en la medida de lo posible, con la de la CNUDMI.

83. Aunque hubo acuerdo en general en que los trabajos en curso debían proseguir en la forma más expedita posible, las opiniones estuvieron divididas en cuanto a la rapidez con que la Secretaría y el Grupo de Trabajo debían realizar su labor. Según una opinión, en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo debía examinarse la segunda parte del estudio del Secretario General en el que figuraban todos los temas restantes, así como una muestra representativa del proyecto de guía jurídica. Según otra opinión, la Secretaría debía disponer de más tiempo para poder estudiar cuidadosamente todas las cuestiones pertinentes. Se señaló también que la Secretaría podría verse sobrecargada de trabajo si se le pedía que preparara estudios sobre todos los temas restantes y redactara la guía jurídica al mismo tiempo. En cuanto a la fecha del próximo período de sesiones, se convino en que debía fijarse en el contexto de la labor futura de la Comisión (véase el cap. IX infra).

Decisión de la Comisión

84. En su 250a. sesión celebrada el 24 de junio de 1981, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones y del estudio del Secretario General titulado "Cláusulas relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales";
2. Acoge con beneplácito y aprueba las siguientes decisiones del Grupo de Trabajo relativas a su labor futura:
 - a) Pedir al Secretario General que continúe y complete el estudio sobre cláusulas que se pueden encontrar en contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales;
 - b) Encomendar al Secretario General la redacción de una guía jurídica en que se individualicen los problemas jurídicos que se plantean en esos contratos y se sugieran posibles soluciones para ayudar a las partes, especialmente a las que corresponden a países en desarrollo, en sus negociaciones;
 - c) Pedir al Secretario General que, una vez preparada la guía jurídica sobre cláusulas contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de importantes obras industriales, presente en un período de sesiones futuro un estudio preliminar sobre las características específicas de los contratos de cooperación industrial;
3. Pide al Grupo de Trabajo que presente un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión en su 15° período de sesiones.

CAPITULO VI

COORDINACION DE LOS TRABAJOS 25/

Introducción

85. La Comisión tuvo a la vista la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y se le dio el mandato de coordinar las actividades jurídicas en el campo de la unificación y armonización del derecho mercantil internacional. La Comisión también tuvo a la vista las resoluciones 34/42, de 17 de diciembre de 1979, y 35/51, de 4 de diciembre de 1980, por las que se reafirmó ese mandato.

86. En su 13° período de sesiones, celebrado en 1980, la Comisión opinó que la coordinación de las actividades jurídicas de los órganos de las Naciones Unidas cobraba especial importancia en un momento en que esos órganos se ocupaban cada vez más de la elaboración y adopción de normas jurídicas. Se opinó que se requería más información acerca de los programas y atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas antes de que fuera posible recomendar un determinado curso de acción 26/.

87. En consecuencia, la Comisión pidió a su Secretaría que le presentara en su siguiente período de sesiones anual información completa acerca de las actividades de otros órganos y organizaciones internacionales 27/.

88. En atención a esa solicitud, la Comisión tuvo a la vista en su 14° período de sesiones un informe del Secretario General titulado "Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional" (A/CN.9/202 y Add.1 a 4), un informe titulado "Cuestión de la coordinación: rumbo de la labor de la Comisión" (A/CN.9/203) y una nota de la Secretaría titulada "Coordinación de actividades" (A/CN.9/208).

89. Se informó a la Comisión de la favorable acogida dada por órganos de dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas a la petición que les formuló la Secretaría para que le suministraran información sobre sus actividades en curso relativas al derecho mercantil internacional. Además, representantes de las Comunidades Europeas de las Secretarías del Consejo de Asistencia Económica Mutua, el Consejo de Europa, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Conferencia de La Haya), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la

25/ La Comisión examinó esta cuestión en sus sesiones 246a. y 247a. , celebradas en los días 22 y 23 de junio de 1981.

26/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párr. 149.

27/ Ibid., párr. 150.

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) hicieron declaraciones ante la Comisión sobre las actividades de esas organizaciones en el campo del derecho mercantil internacional y sobre el tema de la coordinación de actividades en esta esfera.

90. Se informó a la Comisión de que la Conferencia de La Haya convocaría un período extraordinario de sesiones de 1985 para revisar el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías. La Conferencia de La Haya había decidido invitar a todos los Estados a participar en ese período de sesiones. Se invitaría a participar a los Estados no miembros de la Conferencia de La Haya, sin que esto les supusiera una carga financiera ya que el Gobierno de los Países Bajos y otros Estados miembros de la Conferencia de La Haya habían acordado aportar una contribución para este fin.

91. Respecto de los trabajos preparatorios necesarios para la revisión, la Conferencia de La Haya convocaría en 1982 una comisión especial en la que se invitaría a participar con derecho pleno a los Estados miembros de la Comisión que no fuesen miembros de la Conferencia de La Haya. Los Estados no miembros de la Comisión también podrían participar en calidad de observadores.

92. Se informó también a la Comisión de que el UNIDROIT había decidido invitar a los Estados miembros de la Comisión que no integraban el UNIDROIT a participar con derecho pleno en su Comité de expertos gubernamentales que examinaría un proyecto de Ley uniforme sobre la representación de carácter internacional en la compraventa internacional de mercaderías. La reunión se celebraría del 2 al 13 de noviembre de 1982.

Debate en el período de sesiones

93. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las distintas declaraciones hechas por organizaciones que habían expresado su disposición a continuar cooperando con ella en sus esfuerzos de coordinación.

94. Con respecto a las decisiones tomadas por la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT de invitar a miembros de la Comisión a participar en los trabajos preparatorios indicados anteriormente, la Comisión acogió con beneplácito estas decisiones y las consideró pasos importantes hacia una colaboración estrecha en la labor de unificación de las disposiciones legislativas relacionadas con el comercio internacional. En consecuencia, la Comisión recomendó a todos sus miembros que, atendiendo a esas invitaciones, participaran activamente en los trabajos preparatorios mencionados.

95. La Comisión también expresó su reconocimiento especial por el informe presentado por la Comisión de Derecho Internacional sobre sus actividades recientes y en curso que pudieran guardar relación con cuestiones pertinentes al derecho mercantil internacional. Se sugirió que se hicieran nuevos esfuerzos por fortalecer las relaciones entre estas dos Comisiones de la Asamblea General cuya responsabilidad permanente eran los asuntos jurídicos.

96. Se expresó la opinión de que se debía velar por que no se produjera una duplicación de tareas entre las actividades de la Comisión en materia de disposiciones contractuales relativas a contratos de suministro y construcción de grandes obras industriales y la labor de la ONUDI en la preparación de contratos modelos para la construcción de plantas de fertilizantes.

97. También se sugirió que se realizara un mayor esfuerzo por fomentar la cooperación con organizaciones regionales interesadas en el derecho mercantil internacional. Un contacto más estrecho reduciría la probabilidad de que se duplicaran los trabajos y se aprobaran convenciones regionales contradictorias y podría ser útil para alentar la ratificación de convenciones resultantes de la labor de la Comisión. A este respecto, se señaló la necesidad de una solución global, especialmente en el campo de la reglamentación internacional del transporte marítimo. También se observó que en la resolución del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (reproducida en el anexo del documento A/CN.9/208) se recomendaba a los Estados miembros de esa organización considerar la posibilidad de ratificar o adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). También se mencionó especialmente a este respecto a la OEA, que había desarrollado actividades de interés para la Comisión en varios campos del derecho mercantil internacional.

98. Se sugirió que, como primer paso, la Secretaría se asegurase de que estas organizaciones recibieran toda la documentación pertinente sobre la labor de la Comisión. Sin embargo, se indicó también que para alcanzar adecuadamente el objetivo de la Comisión en la coordinación de actividades en la esfera del derecho mercantil internacional, sería necesario que la Secretaría estableciera contactos personales con esas organizaciones, especialmente mediante la asistencia a reuniones convocadas por ellas y dedicadas a aspectos del derecho mercantil internacional. La Comisión opinó que se debía prestar el apoyo económico necesario para esta actividad en el marco de los recursos presupuestarios existentes.

99. Al mismo tiempo, la Comisión expresó la opinión de que los gobiernos representados en diversas organizaciones internacionales tenían el deber de ejercer control sobre los programas de trabajo de esas organizaciones y, en particular, velar por que al elaborarse esos programas de trabajo se tuvieran en cuenta los programas existentes.

100. La Comisión estuvo de acuerdo en que la coordinación de los trabajos en la esfera del derecho mercantil internacional dependía del intercambio de información. Se señaló que el informe sobre actividades en curso de otras organizaciones era útil para determinar la evolución en el campo del derecho mercantil internacional. Para consolidar la función de coordinación de la Comisión se sugirió que, en vez del informe sobre actividades en curso en la forma que entonces tenía, la Secretaría seleccionara una esfera especial del derecho mercantil internacional para someterla a un examen profundo y presentara un informe sobre esa esfera, que podría concentrarse, entre otros, en los temas siguientes: la labor de unificación ya emprendida en esa esfera; partes de esa esfera en que no se había iniciado la unificación y donde se podría emprender adecuadamente y el órgano más apropiado para llevar a cabo la unificación. Sin embargo, quedó entendido que esto no obstaría para que la Secretaría presentara después de cierto intervalo un informe sobre las actividades en curso en la forma en que se había hecho entonces.

101. La Comisión fue también de la opinión de que, como lo había hecho en algunas ocasiones anteriores, podría hacer suyos los textos jurídicos pertinentes que emanaran de las actividades de otras organizaciones activas en la esfera del derecho mercantil internacional.

CAPITULO VII

CAPACITACION Y ASISTENCIA EN LA ESFERA DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL 28/

Introducción

102. La Comisión, en su 13° período de sesiones, decidió celebrar el Segundo Simposio de la CNUDMI sobre derecho mercantil internacional en relación con la celebración de su 14° período de sesiones, en Viena. Se informó a la Comisión en su 13° período de sesiones que varios Estados habían decidido hacer contribuciones con el objeto de otorgar becas a participantes de países en desarrollo para cubrir sus gastos de viaje y dietas. La Comisión invitó a otros Estados a que hicieran contribuciones similares para que fuera mayor el número de participantes de países en desarrollo 29/.

103. En el presente período de sesiones, se informó a la Comisión de que el Simposio se celebraría del 22 al 26 de junio de 1981, junto con el período de sesiones de la Comisión. Se habían recibido contribuciones para becas de los siguientes gobiernos: Austria, 3.000 dólares; Canadá, 2.000 dólares; Chile, 2.000 dólares; Filipinas, 1.000 dólares; Finlandia, 3.340 dólares (15.000 marcos finlandeses); Italia, 10.000 dólares; Países Bajos, 9.615 dólares (25.000 florines); Qatar, 10.000 dólares y Suecia 2.000 dólares. Estas contribuciones habían permitido conceder 15 becas a participantes de cinco Estados africanos (Alto Volta, Guinea, Liberia, República Centroafricana y Sudán); cuatro Estados asiáticos (Filipinas, Papua Nueva Guinea, República Arabe del Yemen y Tailandia); tres Estados europeos (Malta, Rumania y Yugoslavia); y tres Estados de América Latina (Argentina, Chile y Honduras). Además, asistían al Simposio, a su propia costa, otros 43 participantes procedentes de 24 Estados.

104. Las conferencias del Simposio fueron pronunciadas por representantes y observadores asistentes al período de sesiones y por miembros de la Secretaría. El Simposio se ocupó de cuestiones que habían formado parte, o que formaban parte, del programa de trabajo de la Comisión, por ejemplo, la compraventa internacional de mercaderías, los pagos internacionales, el transporte marítimo de mercaderías, el arbitraje comercial internacional y los aspectos jurídicos del nuevo orden económico internacional.

105. Se informó a la Comisión de que la planificación del Simposio se había visto sumamente obstaculizada por el pago tardío de las contribuciones prometidas. Hasta los últimos días antes del Simposio no había sido posible determinar cuántas

28/ La Comisión examinó este tema en su 250a. sesión, celebrada el 24 de junio de 1981.

29/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/35/17), párr. 162.

becas se podrían conceder. Además, algunas de las promesas de contribuciones no se habían recibido y, en varios casos, había sido necesario cancelar la beca prevista porque no se había dispuesto de los fondos con la antelación necesaria.

106. Con respecto a los seminarios regionales, en su 13° período de sesiones la Comisión pidió al Secretario General que "le informase acerca de la posibilidad de celebrar seminarios regionales" 30/. En atención a esa solicitud, la Comisión tuvo a la vista un informe del Secretario General titulado "Capacitación y asistencia: posibilidad de celebrar seminarios regionales" (A/CN.9/206). En ese informe se examinaban algunas consideraciones de tipo administrativo que entrañaría la decisión de celebrar seminarios regionales.

107. Se informó también a la Comisión de que la Secretaría se había puesto en contacto con varias organizaciones regionales para averiguar si sería posible organizar, en ocasión de sus períodos de sesiones anuales, seminarios sobre derecho mercantil internacional. El Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano expresó interés siempre que el Gobierno huésped de la reunión anual del Comité estuviera dispuesto a sufragar los gastos locales de la celebración de dicho seminario. Además, varias asociaciones de abogados habían indicado que estaban dispuestas a proporcionar conferenciantes para tales seminarios. Se mencionaron también las actividades de la Organización de los Estados Americanos en materia de organización de seminarios y las actividades del Consejo de Asistencia Económica Mutua respecto de la concesión de becas a candidatos de países en desarrollo.

Debate en el período de sesiones

108. La Comisión expresó su reconocimiento a los Estados que habían hecho contribuciones para conceder becas a participantes de países en desarrollo. Expresó también su reconocimiento a los representantes y observadores que habían pronunciado conferencias.

109. Hubo acuerdo en que la Comisión debía continuar patrocinando simposios y seminarios sobre derecho mercantil internacional. Se consideró conveniente que esos seminarios se organizaran sobre una base regional. De esa forma, podrían asistir a ellos un mayor número de participantes de la región y los propios seminarios ayudarían a promover la adopción de los textos emanados de la labor de la Comisión. La Comisión acogió con beneplácito la posibilidad de que los seminarios regionales pudieran copatrocinarse con organizaciones regionales. Se pidió a la Secretaría que hiciera los arreglos que considerara convenientes a este respecto.

110. La Comisión tomó nota de los graves problemas causados por la incertidumbre respecto de los recursos financieros disponibles para el programa de la Comisión en materia de capacitación y asistencia, y de las dificultades administrativas causadas por la demora en los pagos de las contribuciones prometidas. Se expresó la esperanza de que una vez más los Estados hicieran contribuciones para los fines del programa de la Comisión en materia de capacitación y asistencia.

111. La Comisión pidió a la Secretaría que continuara sus esfuerzos respecto de la organización de seminarios regionales.

30/ Idem.

CAPITULO VIII

ESTADO DE LAS CONVENCIONES 31/

Introducción

112. En su 12° período de sesiones, la Comisión decidió que en el programa de los futuros períodos de sesiones se incluyera como tema el intercambio de opiniones sobre el estado de las firmas, ratificaciones y adhesiones a convenciones que se basaran en proyectos preparados por la Comisión 32/. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre el estado de esas convenciones (A/CN.9/205) 33/.

Debate en el período de sesiones

113. Se celebró un intercambio de opiniones entre los representantes acerca de lo que, según preveían, probablemente harían sus Estados en relación con la firma, ratificación o adhesión a esas convenciones. Se señaló que aunque en el caso de algunos Estados era posible prever con alguna certeza lo que probablemente harían y el plazo en que lo harían, respecto de otros Estados las formalidades gubernamentales necesarias impedirían formular previsiones concretas. Sin embargo, el debate puso de manifiesto una tendencia definida hacia una mayor aceptación de las convenciones en los próximos dos a tres años. Se reconoció que el intercambio de opiniones cumplía una función útil, dado que muchos Estados, al decidir su propio proceder en el futuro, tenían en cuenta el de otros Estados.

114. Sin embargo, hubo amplio acuerdo en que era necesario tomar medidas más eficaces que el intercambio de opiniones para promover una mayor aceptación de las convenciones. Se sugirió que la Comisión se pusiera en contacto con todos los Estados, señalando a su atención las convenciones, así como la información relativa a su posible entrada en vigor, e instándolos a quienes firmasen o ratificasen o se adhiciesen a ellos. En respuesta, se señaló que una comunicación de la Comisión para recomendar convenciones que se basaran en sus propios trabajos podría ser improcedente. Además, algunos Estados podían mostrarse reacios a intercambiar comunicaciones con la Comisión sobre sus razones para no ratificar o adherirse a esas convenciones.

115. La Comisión tomó nota de la nota de la Secretaría titulada "Coordinación de las actividades" (A/CN.9/208) en la que se señalaba que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano había recomendado a los gobiernos de los Estados

31/ La Comisión examinó este tema en su 245a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1981.

32/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12° período de sesiones. Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/34/17), párr. 132.

33/ El documento A/CN.9/205 se ha vuelto a publicar con la signatura A/CN.9/205/Rev.1 a fin de incluir la información pertinente recibida en el curso del 14° período de sesiones de la Comisión.

miembros que estudiaran la posibilidad de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978, y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1980. Hubo acuerdo general en que debía alentarse a la Secretaría a aprovechar oportunidades diversas, incluidos los contactos con órganos regionales, con miras a promover las convenciones.

116. El Secretario de la Comisión indicó que una línea de acción podía consistir en que la Comisión recomendara a la Asamblea General que autorizara al Secretario General a señalar estas convenciones a la atención de todos los Estados que no las hubiesen ratificado o no se hubiesen adherido a ellas, proporcionándoles asimismo información sobre el proceso de su entrada en vigor y la situación actual en cuanto a ratificaciones y adhesiones; al mismo tiempo, formularía una invitación, que debería responderse en un plazo prefijado, para que le informaran acerca de las medidas adoptadas con respecto a la ratificación o adhesión. Se decidió proceder de esta forma.

117. Asimismo, se decidió que la Secretaría informara a la Comisión en su próximo período de sesiones sobre los resultados de las solicitudes de información mencionadas, junto con un informe sobre el estado de las convenciones.

Decisión de la Comisión

118. En su 245a. sesión, celebrada el 22 de junio de 1981, la Comisión aprobó la decisión siguiente:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Reconociendo la importancia que tiene para la unificación del derecho mercantil internacional la pronta entrada en vigor y la amplia aceptación de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974); el Protocolo de enmienda a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980); la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercaderías, 1978 (Hamburgo); y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980);

Considerando que la Asamblea General es el órgano más apropiado para iniciar actividades encaminadas a estos fines;

1. Recomienda a la Asamblea General que autorice al Secretario General:

a) a señalar estas Convenciones a la atención de todos los Estados que no las hayan ratificado o no se hayan adherido a ellas y a que les proporcione información sobre el proceso de su entrada en vigor y sobre el estado actual de las ratificaciones y adhesiones;

b) a invitar a los Estados a que, dentro de un plazo prefijado, le suministren información acerca de las medidas que hayan adoptado respecto de la ratificación de esas Convenciones o la adhesión a ellas;

2. Pide a la Secretaría que tome las medidas que considere apropiadas para promover una mayor aceptación de esas Convenciones.

CAPITULO IX

LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS 34/

A. Plan de mediano plazo de la Comisión

119. La Comisión tuvo a la vista un proyecto, redactado por la Secretaría, de plan de mediano plazo de la Comisión para los años 1984 a 1989 (A/CN.9/XIV/R.1).

120. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 34/224 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1979, la Comisión examinó dicho proyecto de plan.

121. El texto del párrafo 12 del proyecto de plan comenzaba así:

"Estrategia de la Secretaría:

12. Esta estrategia comprenderá las siguientes actividades permanentes:

- efectuar los trabajos de investigación, redacción y preparación de documentación (cuando sea preciso con la ayuda de consultores) que precisen la CNUDMI o sus Grupos de Trabajo o que sean necesarios para conferencias diplomáticas;

- ..."

122. La Comisión suprimió las palabras entre paréntesis del texto citado y, con sujeción a esta modificación, aprobó el plan de mediano plazo. La Comisión fue de la opinión de que esta supresión no afectaba la utilización de consultores por la Secretaría de conformidad con la práctica corriente en las Naciones Unidas.

123. La Comisión fue de la opinión de que, en esa etapa, el plan no contenía actividades que pudieran considerarse anticuadas, de utilidad marginal o ineficaces. La Comisión consideró asimismo que los subprogramas indicados en el proyecto de plan debían recibir igual prioridad.

B. Resoluciones de la Asamblea General

i) Resolución de la Asamblea General sobre derecho económico internacional

124. La Comisión tomó nota de la resolución 35/166 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1980, en la que se pidió a la Comisión que presentara la información pertinente y cooperase plenamente con el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) en su estudio sobre los principios y normas existentes y en evolución del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional que concerniesen a las relaciones económicas entre Estados, organizaciones internacionales y otras entidades del derecho internacional público y a las actividades de las empresas transnacionales.

125. La Secretaría informó a la Comisión de que había presentado al UNITAR información pertinente sobre las actividades de la Comisión relacionadas con el nuevo orden económico internacional.

^{34/} La Comisión examinó este tema en su 250a. sesión, celebrada el 24 de junio de 1981.

ii) Resolución de la Asamblea General sobre actas resumidas de la Comisión

126. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 35/51 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1980, por la que se autorizó a que se levantaran actas resumidas de las sesiones de la Comisión cuando se tratara de períodos de sesiones dedicados a la preparación de proyectos de convenciones y otros instrumentos jurídicos.

iii) Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

127. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 35/51 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1980, acerca del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13° período de sesiones, así como de la resolución 35/52, de 4 de diciembre de 1980, acerca del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

C. Fecha del 15° período de sesiones de la Comisión

128. Se decidió que el 15° período de sesiones de la Comisión se celebrara en Nueva York del 26 de julio al 6 de agosto de 1982.

D. Períodos de sesiones de los Grupos de Trabajo

129. Se decidió que el 12° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales se celebrara en Viena en enero de 1982.

130. Con respecto al siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales, se señaló que de acuerdo con la modalidad aceptada de alternar el lugar de celebración de los períodos de sesiones entre Nueva York y Viena, el próximo período de sesiones debía celebrarse en Viena y el subsiguiente en Nueva York. Se señaló también que, debido al trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, no se podía celebrar el período de sesiones del Grupo de Trabajo en Nueva York en el otoño de 1982. A fin de no excluir la posibilidad de celebrar dos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo en 1982 con miras a agilizar los trabajos, se acordó que el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales se celebrara en Nueva York del 16 al 26 de febrero de 1982. Esta medida permitiría la celebración de un nuevo período de sesiones en el otoño de 1982 en Viena. Sin embargo, se convino también en que en el siguiente período de sesiones de la Comisión se tomaría una decisión sobre la necesidad de celebrar otro período de sesiones del Grupo de Trabajo en 1982.

131. Se decidió que el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional se celebrara en Nueva York del 12 al 23 de julio de 1982.

E. Composición de la Comisión

132. El observador de la República Popular de China señaló a la atención de la Comisión el hecho de que su país había participado activamente en los trabajos de ésta en años recientes. El observador indicó que su país deseaba pasar a ser miembro de la Comisión en la próxima oportunidad en que se renovara su composición.

ANEXO

Lista de documentos presentados en el período de sesiones

A. Serie de distribución general

- A/CN.9/195 Programa provisional
- A/CN.9/196 Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 10° período de sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981)
- A/CN.9/197 Informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de abril de 1981)
- A/CN.9/198 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (Viena, 9 a 18 de junio de 1981)
- A/CN.9/199 Transferencia de fondos por medios electrónicos
- A/CN.9/200 Unidad de cuenta universal para las convenciones internacionales
- A/CN.9/201 Cláusulas de protección de las partes contra los efectos de las fluctuaciones del valor de la moneda
- A/CN.9/202 y Add.1 a 4 Actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional
- A/CN.9/203 Cuestión de la coordinación: rumbo de la labor de la Comisión
- A/CN.9/204 Posibles métodos para la aprobación definitiva de las convenciones basadas en la labor de la Comisión
- A/CN.9/205 y Rev.1 Estado de las convenciones
- A/CN.9/206 Capacitación y asistencia: posibilidad de celebrar seminarios regionales
- A/CN.9/207 Posibles características de una ley modelo sobre arbitraje comercial internacional
- A/CN.9/208 Coordinación de actividades

B. Serie de distribución reservada

- A/CN.9/XIV/CRP.1 Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14° período de sesiones: Organización del período de sesiones, capítulo I
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.1 Proyecto de informe, capítulo II
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.2 Proyecto de informe, capítulo II (continuación)
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.3 Proyecto de informe, capítulo III
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.4 Proyecto de informe, capítulo III (continuación)
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.5 Proyecto de informe, capítulo IV
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.6 Proyecto de informe, capítulo IV (continuación)
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.7 Proyecto de informe, capítulo V
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.8 Proyecto de informe, capítulo VI
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.9 Proyecto de informe, capítulo VII
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.10 Proyecto de informe, capítulo VIII
- A/CN.9/XIV/CRP.1/Add.11 Proyecto de informe, capítulo VIII (continuación)
- A/CN.9/XIV/R.1 Proyecto de plan de mediano plazo de la Comisión

C. Serie de información

- A/CN.9/XIV/INF.1 Información para los participantes
- A/CN.9/XIV/INF.2/Rev.1 Lista de participantes